



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2022

En Madrid, a 8 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX en su condición Consejero Delegado del XXX, contra la Resolución de 8 de marzo de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución dictada en el Expediente RRT 193/2021-2022, por la que se impone al citado club una multa de ochocientos euros (800 €) por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 28 de enero de 2022 se disputó el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de 2ª División («Liga SmartBank»), correspondiente a la jornada 25, donde el XXX disputó el partido en su estadio frente al Real XXX.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (“RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1 de éste, el Director de Partido cumplimentó, tras la celebración del encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos del club recurrente. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad no presentó alegaciones ante el Órgano de Control.

**SEGUNDO.** Con fecha de 1 de marzo de 2022, el Órgano de Control dictó Resolución en el expediente referido en el encabezamiento, en los que impuso al XXX una multa, derivada de la comisión del incumplimiento del RRT detallado en las Resolución y en la Lista de Comprobación y consistente en la emisión vía canal oficial de ‘XXX’ de un vídeo del partido ‘XXX-XXX’ correspondiente a la 25ª jornada de LaLiga SmartBank 2021/2022, con imágenes de juego publicadas durante el periodo de embargo.

**TERCERO.** El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. El 8 de marzo de 2022, el Juez de Disciplina Social dictó, resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el XXX.



**CUARTO.** Dentro del plazo para interponer recurso, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social, solicitando que:

«(...) teniendo por presentado el presente escrito, y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos, y en atención a cuanto en el mismo se expone, tenga por evacuado, en tiempo y forma, el trámite conferido en la resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga y con base en las alegaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito, y tras apreciar la arbitrariedad de la resolución que se impugna, proceda al archivo y sobreseimiento de las actuaciones incoadas frente al XXX, con todo lo demás a que en Derecho hubiere lugar».

**QUINTO.** Este Tribunal recibió el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, quien presentó escrito de ratificación en su pretensión, formulando las alegaciones que estimó oportunas, en el sentido que queda expuesto en la documentación obrante en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**SEGUNDO.** El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** Como primer motivo de recurso, argumenta el XXX que no ha existido el incumplimiento contenido en la Lista de Comprobación (5.17 Correcta utilización por parte de las Redes Sociales Oficiales del Club de las imágenes de la competición) en los siguientes términos:

«Incidencia 1:

Descripción:

-En su canal oficial de 'XXX', hay un video del partido 'XXX-XXX' correspondiente a la 25ª jornada de LaLiga SmartBank 2021/2022, con imágenes de juego publicadas durante el periodo de embargo.

[URL:https://www.XXX.com/xxx](https://www.XXX.com/xxx)



Fecha de acceso a la web: 29/01/2022

Duración del vídeo: 2' 27"

Esta circunstancia es reincidente ya que el Club ha incurrido en la misma incidencia de forma previa. Concretamente en la jornada 1 de la presente temporada en la que ya se reflejó la misma como un incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva".

Se acompaña con imágenes acreditativas de la infracción en la Lista de Comprobación»

En consecuencia, se la infracción atribuida al recurrente consiste haber publicado el vídeo del citado partido facilitado por LaLiga durante el período de embargo. Como prueba, aporta el Director de Partido una imagen obtenida en la referida dirección web donde se observan imágenes del encuentro entre el XXX y el XXX, teniendo la captura de pantalla fecha de 1 de febrero de 2022 (9.39 a.m). Al respecto, indica la resolución del Juez de Disciplina Social lo siguiente: «(...) según puede verse en la Lista de Comprobación y en la Resolución recurrida -y en XXX- las imágenes están disponibles desde el 29 de enero de 2022, y la jornada concluyó el día 31 de enero. El XXX disputó su partido contra el XXX el día 28, viernes, y la jornada no concluyó hasta el 31, lunes. Todo ello según el propio pantallazo de LaLiga que aporta el XXX». Asimismo, la resolución indica que «(...) las imágenes son accesibles directamente desde XXX. No solo desde la página web del XXX, sino desde XXX, sin pasar por dicha página, con lo que se conculca el subapartado 5.3.4 del RRT, que permite la difusión a través de la página web o apps oficiales del club». De donde se concluye que las imágenes del partido estuvieron accesibles antes de la finalización de la jornada, vulnerándose con ello el período de embargo temporal de las imágenes (prohibición de publicarlas hasta ese momento) establecido en el Reglamento de Retransmisión Televisiva.

Por su parte, el subapartado 5.3.3 («Emisión de los encuentros») del RRT dispone:

*“En cumplimiento con el Real Decreto-ley 5/2015 de 30 de abril y en relación a los partidos que se disputen en su estadio los Clubes tendrán derecho a lo siguiente:*

*a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del Club o entidad participante”.*

La cuestión se centra, pues, en dilucidar si efectivamente realizó el XXX una emisión no permitida por el RRT por haber infringido el período de embargo, a lo que el recurrente opone que el documento que recoge la referida captura de pantalla puede apreciarse que ésta fue tomada el 1 de febrero de 2022, «es decir al cuarto día posterior del encuentro y una vez ha finalizado completamente la jornada de Segunda



División». A esta alegación añade que las Listas de Comprobación de los Directores de Partido en ningún caso tienen presunción de veracidad y menos aun cuando la prueba que se aporta es por un periodo de embargo realizando la captura fuera de dicho periodo.

Ciertamente, queda fuera de la discusión la circunstancia de que el vídeo del partido pudiera estar oculto en la página *web* del club, girando la discrepancia en torno a su publicidad o accesibilidad antes del citado periodo de embargo. En este sentido, el informe remitido por LaLiga a requerimiento de este Tribunal sostiene que «el vídeo que se ve en el canal XXX se publicó de forma abierta en dicha plataforma antes de que hubiese acabado la jornada, datando de un día después del partido del XXX pero sin que la jornada hubiera terminado (lo hizo al día siguiente)».

Sin embargo, la profusa documentación que acompaña al citado informe no incluye prueba alguna que acredite tal afirmación, pues tanto el Órgano de Control como el Juez de Disciplina Social y posteriormente el informe de LaLiga, reiteran la imagen capturada en fecha 1 de febrero de 2022, cuando, indubitadamente, había finalizado la jornada correspondiente al partido disputado entre el XXX y el XXX. A esta circunstancia hay que añadir la falta de presunción de veracidad de las Listas de Comprobación elaboradas por los Directores de Partido, por lo que no cabe reputar como cierto este extremo, que no ha sido acreditado por ningún otro medio. Antes al contrario, la obligación de probar el incumplimiento, presuntamente cometido, debe ser soportado, en cuanto a la carga probatoria, exclusivamente por el Director de Partido en su Informe, y el elemento probatorio aportado en ese caso no acredita la comisión de los hechos sancionados en la fecha indicada, que constituye el eje central de la presente cuestión, pues el transcurso del tiempo elimina la restricción del período de embargo cuyo supuesto incumplimiento sustenta la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, este motivo de recurso debe ser estimado.

**CUARTO.** Alega también el recurrente ante este Tribunal la existencia de un defecto formal en la resolución del Órgano de Control, cual es la ausencia de fundamentación jurídica de la sanción, al no figurar en el precepto infringido. Sobre esta cuestión, la resolución del Juez de Disciplina Social admite la existencia de este defecto formal, que no considera, empero, invalidante, «pero que convendría remediar lo antes posible». Argumenta el Juez que el fundamento jurídico de la sanción se adivina por remisión a la Lista de Comprobación y a la descripción fáctica del incumplimiento que se hace en la Resolución de 1 de marzo, además de que el XXX ha podido alegar y aportar los elementos de convicción que ha considerado oportunos, con referencia a los preceptos del RRT que entiende aplicables en la interpretación que les da. En consecuencia, considera que no existe indefensión alguna que pudiera motivar una consecuencia anulatoria, aunque -insiste- sería conveniente que se produjera esa mínima corrección en resoluciones futuras.



Dada la estimación del motivo de recurso precedente, este Tribunal no considera necesario entrar a valorar el fondo de la cuestión así planteada.

A la vista de lo anterior, este Tribunal

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en su condición Consejero Delegado del XXX, contra la Resolución de 8 de marzo de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución dictada en el Expediente RRT 193/2021-2022, por la que se impone al citado club una multa de ochocientos euros (800 €) por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

